

SENTENCIA CAS. N° 2284 - 2012 LIMA

Lima, diez de abril de dos mil catorce.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha con los Vocales Supremos Sivina Hurtado – Presidente, Walde Jáuregui, Acevedo Mena, Vinatea Medina y Rueda Fernández, oído el informe oral; se emite la siguiente sentencia:

1. RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la Compañía Constructora La Auxiliadora Sociedad Anónima, de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, obrante a fojas seiscientos sesenta y cinco, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de mayo de dos mil once, obrante a fojas seiscientos cincuenta y dos, que Revocando la sentencia apelada de fecha veintiséis de julio de dos mil diez, obrante a fojas quinientos noventa y tres, declara Improcedente la demanda de indemnización por enriquecimiento indebido

2. CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha veinte de diciembre de dos mil doce, obrante a fojas noventa y uno del cuaderno de casación, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso por la causal de infracción normativa consistente en la interpretación errónea del artículo 1955 del Código Civil; la cual es sustentada por la parte recurrente señalando que resulta un evidente error de interpretación por parte de la Sala de mérito sostener que, de acuerdo a lo previsto en dicha norma, el no haber iniciado las acciones judiciales que en el pasado le facultaba el ordenamiento para exigir su derecho determinaría



SENTENCIA CAS. N° 2284 - 2012 LIMA

que en la actualidad no tenga legitimidad para solicitar el resarcimiento por enriquecimiento indebido, cuando el texto del artículo 1955 del Código Civil señala claramente que el enriquecimiento sin causa únicamente es improcedente si al momento de su interposición existe otra vía judicial para lograr la restitución del equilibrio patrimonial quebrado, haciendo clara alusión expresa al presente y no en el pasado. Explica, en este sentido, que de acuerdo a un sector de la doctrina, la subsidiariedad del enriquecimiento está referida a la inexistencia de otra acción para subsanar el empobrecimiento injustificado ocurrido entre las partes; y dado que en el presente caso, se dejó expresa constancia que a la fecha de interposición de la demanda no era posible gestionar el cobro directo de la deuda o la resolución del contrato, por efectos de la prescripción, se configura el supuesto de subsidiariedad de la pretensión de enriquecimiento sin causa, conforme a una interpretación adecuada de la norma invocada.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Antes del análisis de la denuncia casatoria que sustenta el presente recurso, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación constituye un medio impugnativo de carácter formal, que en atención a su carácter extraordinario únicamente puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en discusiones fácticas o de revaloración probatoria; y es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: En cuanto al primero de los fines antes referidos, el artículo 386 del mismo cuerpo legal –modificado por el artículo 1 de la Ley N°



SENTENCIA CAS. N° 2284 - 2012 LIMA

29364— reconoce como causal de casación la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, la cual puede ser conceptuada como la afectación a las normas jurídicas en la que incurre la instancia de mérito al resolver la controversia. Esta causal, además, sustituye a los tres supuestos de afectación comprendidos originalmente en el texto del artículo 386 en mención: La aplicación indebida, la interpretación errónea y la inaplicación de una norma jurídica; y ello en tanto que, en términos generales, comprende bajo sus alcances a cada una de estas situaciones.

TÉRCERO: En el presente caso, la parte recurrente denuncia ante esta Suprema Sala la infracción normativa consistente en la interpretación errónea del artículo 1955 del Código Civil, argumentando que ésta disposición legal ha sido objeto de una interpretación errónea por parte de la Sala Superior, al considerar indebidamente que lo previsto en ella limita sus posibilidades de ejercitar la pretensión de enriquecimiento sin causa bajo los términos expuestos en su demanda.

<u>CUARTO</u>: Sobre este asunto, cabe recordar que el artículo en mención reconoce positivamente, dentro de nuestro sistema jurídico, el carácter eminentemente <u>subsidiario</u> que caracteriza a la pretensión de enriquecimiento sin causa dentro de la doctrina, en virtud al cual se afirma que esta institución resulta claramente inaplicable en los casos en los que el ordenamiento jurídico haya contemplado una vía específica para que el afectado obtuviera la reparación del prejuicio causado en su patrimonio.

QUINTO: En efecto, dado que la vocación de esta institución no radica en sustituir el orden jurídico, sino más bien para completarlo, y evitar a través de su aplicación la permanencia de situaciones de inequidad en las que el incremento patrimonial injustamente obtenido a costas del







SENTENCIA CAS. N° 2284 - 2012 LIMA

empobrecimiento ajeno pudiera convertirse en irreparable por falta de una vía legal específica para repararlo, el enriquecimiento sin causa no puede ser empleado como un medio para reemplazar las distintas vías especiales reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico para el ejercicio de los derechos que él contempla o para suplir el desinterés del afectado en la defensa de sus intereses (como instrumento para superar la prescripción o caducidad de la acción). Razón por la cual, el artículo 1955 del Código Civil establece: "La acción a que se refiere el artículo 1954 [enriquecimiento sin causa] no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización".

SEXTO: No obstante, se reconoce pacíficamente la existencia de una excepción a esta regla en materia cambiaria, en tanto que, por regla general, el decaimiento de la pretensión cambiaria no debe afectar la posibilidad de ejercitar la correspondiente pretensión de enriquecimiento sin causa, en los casos que esto sea posible. Así, el artículo 20 de la Ley de Títulos Valores establece que una vez extinguidas las acciones derivadas de los títulos valores, sin tener acción causal contra el emisor o los otros obligados, el tenedor podrá accionar contra los que se hubieren enriquecido sin causa en detrimento suyo, por la vía procesal respectiva.

<u>SÉTIMO</u>: En el presente caso, al analizar la demanda interpuesta a fojas cincuenta y siete por la Compañía Constructora La Auxiliadora Sociedad Anónima, se advierte que el perjuicio que invoca esta parte como sustento de su pretensión de enriquecimiento radica justamente en la negativa de los demandados a cancelar y avalar cinco letras de cambio emitidas en representación del precio de venta del "Fundo Los Chirimoyos"; situación que ha sido indebidamente desatendida por la Sala de mérito al determinar los alcances que tendrá el artículo 1955 del



4







SENTENCIA CAS. N° 2284 - 2012 LIMA

Código Civil para el presente caso, incurriendo de este modo en una evidente infracción al texto normativo de esta disposición legal.

OCTAVO: En efecto, el hecho de que la pretensión de enriquecimiento sin causa haya sido propuesta por la parte demandante alegando el incumplimiento de una obligación comprendida dentro del derecho cambiario impide que el órgano jurisdiccional comprenda el caso, sin mayor análisis, dentro de los alcances del referido artículo, en base a una comprensión errada de los alcances de la regla de subsidiariedad que éste prevé (la cual como se ha indicado no puede comprender también al enriquecimiento sin causa subyacente a las relaciones dambiarias); por lo cual, las alegaciones contenidas en la demanda, en cuanto a la existencia de una obligación incumplida por la parte emplazada, deben ser objeto de un análisis adecuado a efectos de determinar probatoriamente su veracidad.

NOVENO: No obstante, es indudable que el análisis de veracidad de las afirmaciones de la demanda, al que se hace referencia en el párrafo anterior, no puede de ningún modo ser realizado en esta instancia, al ser ajena —conforme se ha explicado en los primeros fundamentos de la presente resolución— a la determinación de los aspectos fácticos del conflicto. Por lo cual, aun cuando la consecuencia natural de la verificación de una infracción material consiste en la actuación de la Sala de Casación como órgano de instancia, en el presente caso esta posibilidad se encuentra vedada por la circunstancia antes explicada, dado que la infracción producida por Sala Superior al artículo 1955 del Código Civil ha llevado a que este órgano jurisdiccional rehúse realizar análisis alguno sobre las afirmaciones contenidas en la demanda.

4. DECISIÓN:

Por tales consideraciones, declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la Compañía Constructora La Auxiliadora Sociedad



SENTENCIA CAS. N° 2284 - 2012 LIMA

Anónima, de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, obrante a fojas seiscientos sesenta y cinco; en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fecha dieciocho de mayo de dos mil once, obrante a fojas seiscientos cincuenta y dos; DISPUSIERON que la Sala Superior emita nueva sentencia atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente resolución; en los seguidos por la Compañía Constructora La Auxiliadora Sociedad Anónima y otra contra doña Florencia Gerband Suárez y otro sobre indemnización por enriquecimiento indebido; MANDARON publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

S.S.

SIVINA HURTADO

WALDE JAUREGUI

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

Jbs/Ean

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Roja Diaz Acevedo

Secretario

De la Sala de Derecho Constitutional y Social

Permonente de la Corte Sur rema

2 0 100 2014